

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 147.

Viernes 13 de Marzo.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10 rs.** al mes, fuera de la Capital, **12 idem idem**, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean a instancia de arte, pagarán a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior.....	29018 30
El Ayuntamiento de Hergu- juela de fondos municipa- les.....	50
D. Antonio Fernandez, Alcal- de.....	5
Diego Muñoz, Teniente...	2 50
Juan Melchor, Regidor...	50
José Fernandez, id.....	75
Andrés Yuste, id.....	1
Fernando Fernandez, Sin- dico.....	5
José Yuste, Secretario...	3
Rafael Muñoz, Auxiliar...	1
Francisco Gomez, Alguacil.....	25
Eustaquio Cepeda, Párroco	1 50
Fernando Yuste.....	1
Gabriel Chico.....	50
Julian Gonzalez, pañero...	25
Alonso Barrado.....	25
Gregorio Chico.....	10
Pedro Avila.....	25
Diego Carrasco.....	10
Pedro Pintor.....	12
Francisco Muñana.....	50
Francisco Trebejo.....	25
D.ª Antonia Grande.....	10
Gertrudis Forero.....	5
Maria Barrado.....	20
D. Pedro Salor.....	10
Antonio Grande.....	10
Manuel Pizarro.....	5
Juan Marquerz.....	25
Juan Garcia Casco.....	10
Blas Nafrio.....	15

D. Juan Chamorro.....	10
Diego Grande.....	15
Francisco Hoyas.....	10
Diego Melchor.....	25
Guadalupe Serrano.....	7
Antonio Serrano.....	15
Manuel Solano.....	25
Diego Serrano.....	25
Francisco Forero.....	50
D.ª Maria Reyes Casco.....	10
D. Miguel Retamosa.....	25
Manuel Diaz.....	5
Diego Sanchez.....	10
Francisco Barquilla.....	10
Antonio Búrdalo.....	20
Diego Salor.....	50
Sebastian Paredes.....	5
Alonso Forero.....	10
Pedro Garabato.....	1
Miguel Fuentes.....	1 25
Juan Granados.....	25
Joaquin Aranda.....	25
Emilio Rodriguez.....	50
Alonso Cuadrado.....	5
Agustin Rodriguez.....	50
Alonso Castellano.....	25
Juan Garcia.....	25
Domingo Gonzalo.....	20
Leonardo Castellano.....	50
Antonio Carmona Vega...	1
Diego Estéban.....	25
Miguel Carrasco.....	10
Francisco Gomez Sanchez.	10
Miguel Búrdalo.....	5
Francisco Sanchez.....	25
D.ª Feliciano Sanchez, criada.	5
D. Andrés Barquilla.....	25
Andrés Bernal.....	25
Juan Casco.....	6
Diego Bernal Moreno.....	6
Lucas Yuste.....	2
Clemente Retamosa.....	25
Luis Paredes.....	10
Juan Bernal.....	10
D.ª Ana Pintor.....	5
D. Alonso Sanchez.....	10
Antonio Trebejo.....	5
Manuel Garcia.....	10
Lucas Salor.....	5
Antonio Barquilla.....	25
Francisco Cadenas Diaz..	10
Vicente Melchor.....	15
D.ª Julia Bote.....	25
D. Juan Bote.....	50
Fernando Pardo.....	25
Alonso Dominguez.....	25
Francisco Campo.....	25
Juan Antonio Castellano...	25

D. Domingo Campo.....	1
Gabriel Solís.....	5 25
D.ª Javiara Pascual.....	2
D. Ventura Forero.....	10
Diego Garcia.....	10
Joaquin Cipriano.....	25
Juan Antonio Retamosa..	25
Pedro Chico.....	25
Alonso Estéban.....	15
Fernando Sosa.....	50
Diego Trebejo.....	25
Gabriel Sanchez.....	25
Silvestre Diaz.....	30
Antonio Pascual.....	30
D.ª Rita Pascual.....	5
Inés Serrano.....	20
D. Vicente Garcia de Venta.	2
Bonifacio Terron.....	25
Andrés Chamorro.....	25
Antonio Carmona Pardo..	25
Gaspar Martin.....	25
Cipriano Casado.....	25
D.ª Florentina Loro.....	1
Antonia Sanchez.....	10
D. Pedro Rodriguez.....	1 50
Enrique Muñoz.....	10
D.ª María Cano.....	25
Secretario del Ayuntamiento.	2
Auxiliar de la Secretaría....	50
Alguacil del Ayuntamiento..	5
Depositario.....	50
Facultativo titular.....	2
Farmacéutico titular.....	50
Guarda municipal.....	1
El Municipio de Majadas...	50
El Ayuntamiento.....	5
El Secretario (por un día) de haber.....	2
D. Andrés Gonzalez, Juez mu- nicipal.....	5
Manuel Gallote.....	2
Tomás Criado.....	2
Eloy Herrera.....	2
Simon Gonzalez.....	1
José Prieto.....	2 50
Ignacio Garcia.....	50
D.ª Isabel Muñoz.....	2
D. Rufino Benayas.....	50
Felipe Manzano.....	50
Francisco Martin.....	50
D.ª Juliana Sanchez.....	50
Maria Juana Cervera.....	25
D. José Rodriguez.....	25
Miguel Marcos.....	25
D.ª Manuela Jara.....	25
D. Damian Ramos.....	25
D.ª Tomasa Ramos.....	25
Nicasia Manzano.....	10

D. Cipriano Gomez.....	50
Ramon Sarro.....	25
Regino Manzano.....	25
Blas Alvarran.....	25
Pio Manglano.....	25
Benito Lopez.....	25
Cipriano Sanchez.....	25
Juan Garcia Santos.....	50
Pedro Fraile.....	25
D.ª Ana Fraile.....	25
Dorotea Sanchez.....	25
D. Nicanor Jimenez.....	25
D.ª Blasa Manzano.....	25
D. Tomás Martin.....	25
Fulgencio Marcos.....	25
Juan Galindo.....	50
Julio Toro.....	50
Inocencio Martin.....	25
Gabriel Bernabé.....	25
Marcos Fernandez.....	50
Cesáreo Garcia.....	25
Juan Gonzalez.....	50
D.ª Manuela Ramos.....	25
D. Diego Bravo.....	25
Suma.....	29218 90

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PROYECTO DE LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Conclusion.)

TITULO VI.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 182. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad del reintegro y multa.

Art. 183. Toda falta u omisión en el uso del timbre, hecha excepción del especial móvil de 10 céntimos, será castigada con el reintegro de la cantidad en que se haya defraudado a la Hacienda, y multa del cuádruplo de dicha cantidad, que deberá satisfacerse en papel de pagos al Estado.

Art. 184. La omisión del timbre especial móvil en todos los documen-

tos en que es necesario su uso con arreglo á la presente ley será penada con el reintegro de los timbres omitidos y multa de 2'50 pesetas por cada uno de aquellos que hayan dejado de usarse.

Art. 185. Cuando por no haberse empleado oportunamente en los documentos el timbre que les corresponda aparezcan reintegrados con otro de año posterior al en que aquellos se extendieron, incurrirán los interesados en la multa del duplo de la cantidad que los expresados timbres representen, y de una peseta 25 céntimos por cada timbre especial móvil si se tratara de éstos.

Art. 186. El reintegro á que se refieren los tres artículos anteriores será exigible de los particulares que suscriban los documentos ó de aquellos á cuyo favor se expidan; pero las multas deberán satisfacerse por unos y otros independientemente y sin perjuicio de la penalidad que á los funcionarios de todas clases, Sociedades y Corporaciones que hayan intervenido en los mismos ó los tengan en su poder alcance, con arreglo á los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 187. Serán directamente responsables del reintegro para con la Hacienda en las faltas que se observen en las acciones, obligaciones, cédulas ó títulos, ya sean provisionales ó definitivos que con cualquiera documento se expidan, los Bancos y Sociedades de todas clases que los hayan emitido.

Igual responsabilidad contraen los Notarios, Directores ó Gerentes y Administradores de Bancos y Sociedades, Agentes y Corredores de cambio en cuantos documentos autoricen ó intervengan y los expendedores de billetes de rifas, si bien cada uno de éstos tendrá derecho á repetir para reintegrarse del mismo contra los interesados en los respectivos documentos.

Art. 188. Incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas los dueños de tiendas, cafés, hoteles, fondas ú otros establecimientos, tranvías ó cocheros que consientan la fijación de anuncios que carezcan del timbre móvil correspondiente; entendiéndose que dicha penalidad será por cada uno de los anuncios que se encuentren sin aquel requisito.

Art. 189. Incurrirán en la multa de 25 á 50 pesetas los comerciantes que utilicen para años sucesivos el libro Diario sin extender en el mismo los correspondientes asientos de años anteriores.

Art. 190. Incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas por no exhibir á los Agentes de la Administración los libros ó registros respectivamente sujetos al uso del timbre con arreglo á esta ley:

- 1.º Los comerciantes por lo que se refiere al libro Diario.
- 2.º Los Agentes ó Corredores en cuanto á sus registros de asientos ú operaciones.
- 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones, tanto oficiales como particulares, entendiéndose dicha penalidad por cada libro que dejen de presentar.
- 4.º Los Notarios públicos respecto á los protocolos é índices de instrumentos otorgados ante los mismos.
- 5.º Los Procuradores por lo que se refiere á los libros de conocimiento ó de recibir y entregar pleitos.
- 6.º Los prestamistas sobre prendas ó alhajas en cuanto á los libros de asientos de sus operaciones ó préstamos.
- 7.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas y urbanas que se nieguen á exhibir á los Agentes de

la Administración los respectivos contratos de arriendo de las mismas,

8.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, paradores, mesones y ventas por lo que se refiere á los libros de asientos de viajeros.

9.º Los Presidentes de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo que no conserven ó dejen de exhibir los recibos de cuotas y listas de socios á los Agentes de la Administración dentro del plazo de seis meses que determina el art. 31.

Art. 191. Incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los Notarios que autorizan documentos sin el timbre correspondiente, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el art. 187.

2.º Los Registradores de la propiedad y liquidadores del impuesto de derechos reales que liquiden ó suscriban documentos que carezcan del timbre señalado en esta ley. Estos funcionarios darán cuenta á la Administración de los documentos que se les presenten sin dicho requisito, á fin de que proceda á exigir la responsabilidad consiguiente á los interesados.

3.º Los Procuradores, Escribanos y Secretarios de todos los Juzgados y Tribunales, tanto civiles como militares y eclesiásticos, que presenten, admitan ó extiendan documentos sin el timbre correspondiente.

4.º Los Jueces y demás funcionarios del orden judicial ó administrativo en todos los ramos, tanto civiles como militares, que reciban y den curso á documentos que carezcan del correspondiente timbre.

5.º Las Empresas de espectáculos públicos que no conserven los talonarios ó juegos de billetes durante el plazo señalado en esta ley para su comprobación por los Agentes de la Administración.

6.º Las mismas Empresas cuando en las relaciones de localidades ó afijos que presenten á la Administración para los respectivos conciertos oculten parte de aquellos.

7.º Los Bancos y Sociedades, así como sus Gerentes, Directores ó Administradores que no exijan á sus empleados ó dependientes el timbre correspondiente en los nombramientos, nóminas y demás documentos que tengan relación con aquellas, ó no exhiban los libros á los Agentes administrativos.

Art. 192. Incurrirán en la multa de 500 á 2.000 pesetas los Bancos y Sociedades que no empleen el timbre correspondiente en sus títulos, acciones, obligaciones, cédulas ú otros analogos que emitan, entendiéndose dicha responsabilidad por cada omisión en que la falta se observe, y sin perjuicio del reintegro de los timbres que debieron invertirse en las mismas, al cual vendrán directamente obligados para con la Hacienda.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos ó Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuere la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividad, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquellas.

Art. 194. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán igualmente satisfechas por la entidad ó corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á

dichas corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de abramio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcanzan ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legalmente acreditada de los mismos.

Art. 195. Cuando por providencia ó fallo de primera instancia se declare responsabilidad contra Empresas de espectáculos públicos, la Autoridad ó funcionario que haya conocido del expediente podrá, si abrigase sospecha de que no pueda hacerse efectiva, y aun antes de que trascurra el plazo legal para que se firme el acuerdo el acuerdo, intervenir la contaduría ó despacho de billetes hasta obtener cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad, la cual ingresará en concepto de depósito necesario á su orden á las resultas del fallo definitivo.

No podrá hacerse uso de dicha facultad cuando las Empresas depositen ó garanticen suficientemente á juicio de la Administración las responsabilidades declaradas.

Art. 196. La imposición de toda clase de responsabilidades por faltas en el uso del timbre, así como los procedimientos para hacerlas efectivas, corresponden á las oficinas de Hacienda.

Esto no obstante, las que se originen por documentos que hayan sido presentados en juicio se exigirá desde luego por las Autoridades ó Tribunales que conozcan de aquél, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta á la Administración para su conocimiento y efectos que procedan.

Art. 197. La responsabilidad del reintegro alcanza en todos los casos, no sólo á los infractores, sino á sus herederos ó personas que por cualquier título les sucedan en sus derechos; pero las multas no serán exigibles más que de los primeros.

Art. 198. Es pública la acción para denunciar todas las infracciones de esta ley, y los denunciadores recibirán como premio la tercera parte de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan.

Art. 199. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de perdonar todas las multas, sea cual fuere la Autoridad que las hubiese impuesto.

Art. 200. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y que se consigne en depósito el importe de aquellas. De este último podrá concederse dispensa por motivos justos á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 201. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se satisfarán en timbre de pagos al Estado, excepto las que acuerden los Ayuntamientos por infracciones de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, las cuales continuarán haciéndose efectivas en el papel especial destinado al efecto.

Art. 202. Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos se pagará con el timbre de este último tipo, clase III. Si fuere inferior á 15 céntimos se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

Art. 203. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de papel de pagos al Estado, la nota de que trata el art. 16 se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una referencia citando la serie y número del pliego primero.

TITULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 204. Se concede el plazo de cuatro meses para formalizar los libros y documentos que no lo estuviesen, sin responsabilidad penal alguna, quedando durante este período en suspenso las visitas de inspección.

Art. 205. Todos los que durante el plazo concedido en el artículo anterior no reintegren los libros y documentos, sea cualquiera la fecha en que aparezcan extendidos ó formados, quedarán sujetos al reintegro y penalidad que esta ley establece.

Art. 206. La condonación concedida por el art. 204 se aplicará á todas aquellas faltas que hayan sido objeto de formación de expediente, hállese éste en tramitación ó resuelto, siempre que la soliciten los interesados y no aparezca ingresada definitivamente la responsabilidad impuesta, salvo la tercera parte de ella que corresponde á los Inspectores ó denunciadores.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre del Estado.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

Madrid 23 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

SUSCRIPCION NACIONAL
En la Gaceta de Madrid, núm. 9, correspondiente á dia 9 de Enero, se halla inserto lo siguiente:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de procedimiento electoral.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

Ninguna reforma tan unánimemente exigida por la opinión pública como la de nuestro procedimiento electoral. Hacen falta garantías que aseguren la sinceridad y la independencia en la emisión del sufragio.

La mayor ó menor extensión de éste, restringido ó universal, háse visto consignada en las leyes en épocas recientes, sin que en ninguna de ellas haya sido bastante esta causa á impedir que se formularan las mismas censuras al poder público, tomando la opinión, con escasa justicia, el camino de exigir á los Gobiernos responsabilidades ajenas á su acción y de seguro contrarias en la exageración de sus formas á los honrados propósitos de los que sucesivamente tuvieron á su cargo la difícil tarea de regir los destinos públicos y de velar por el fiel cumplimiento de las leyes.

La sucesión no interrumpida de las mismas quejas; la continuidad incesante de las mismas acusaciones contra todos los Gobiernos y con todos los sufragios, y sistemas electorales inclina el ánimo á la duda sobre la realidad del fundamento que aquellas

tuvieron, y en la tregua de las pasiones y en el consejo de fría meditación el ánimo se complace en rechazar la idea de que todos estuvieran igualmente animados del propósito de desobedecer la ley y de enturbiar el fin deliberado la fuente de la representación nacional.

Contra tal suposición se rebela la conciencia del Gobierno de S. M., y sobreponiéndose á todo interés é pasión de partido aspira á ser secundado por el asentimiento de amigos y de adversarios para emprender con vigor la solución de tan importante problema, haciendo desaparecer los vicios que por su tenaz subsistencia deben ser atribuidos más á defectos del sistema y del procedimiento que á flaquezas en la intención y en la voluntad de los hombres.

Para llegar á este resultado el proyecto de ley omite resolver sobre las cuestiones de capacidad electoral, sobre cuya materia se divide la opinión de los distintos partidos, en la que la solución que cada uno entiende justa y apropiada forma parte de su respectivo credo, y limitase á aquellas otras que se refieren á la garantía en todas las operaciones electorales. Estas últimas cuestiones tienen cuando menos tan vital importancia como las primeras para el prestigio y el porvenir del régimen representativo, y constituyen un campo neutral en donde son posibles generosas y patrióticas aproximaciones, sordos á la pasión, al interés y á la idea que nos separan, é impulsados por el sentimiento de amor á la patria y á las instituciones, que poderosamente debe unirnos. Establezcamos nuestro acuerdo en el procedimiento, garantía común; luchemos por los distintos principios que son la propiedad de nuestras respectivas conciencias.

Dejando, pues, subsistente la actual legislación en materia de sufragio, que constituye la base de la representación tan legítima como reciente de las actuales Cortes; reservando al porvenir el legislar sobre la capacidad electoral, si razones de método y de sistema aconsejaren reunirse en una sola ley, aunque conservando su esencia, las disposiciones que hoy rigen en leyes separadas para la elección de Diputados á Cortes y de Senadores, el proyecto de ley que tengo la honra de presentar limitase á lo que por su naturaleza debe ser elemento fijo, constante, de interés común á todos los partidos. No cae bajo sus prescripciones lo que afectando al convencimiento de las distintas escuelas es de suyo movible, variable y queda expuesto á los vaivenes de los tiempos y á la alternativa del imperio de unas ó de otras ideas en las esferas del poder. El Gobierno de S. M. entiende hacer un gran servicio al país y á las instituciones apelando á la rectitud y á la ilustración de los representantes de las distintas opiniones que tienen asiento en estas Cortes para llegar con el acuerdo que nace de tranquila discusión á asegurar para todos los sufragios la libertad en su emisión y la verdad en sus designaciones.

Muy otra que la enunciada anteriormente es la situación con respecto á la capacidad electoral para las distintas corporaciones populares. En este punto todos los partidos se muestran conformes con amplísima base de la representación que hoy tienen. Por este motivo, y teniendo en cuenta la conveniencia de simplificar la legislación, el presente proyecto reproduce las prescripciones que determinan la condición del elector para Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, al mismo tiempo

que traza las formas, solemnidades y el procedimiento para toda clase de elecciones. Preciso se hace confesar, aunque con tristeza, que la ley electoral vigente, obra de la inteligencia y del patriotismo de hombres ilustres pertenecientes á diversos partidos, ha perdido en su ejercicio y en el roce con los obstáculos de la práctica aquel hermoso prestigio que la circundaba al tiempo de su promulgación.

La experiencia, fecunda en lecciones y pródiga en desengaños, ha demostrado que ni el rigor en las acciones penales ni la intervención del Poder judicial son diques suficientes para contener los peligros que amenazan á la libertad electoral por el abuso posible de las Autoridades gubernativas ó populares ni los muchos otros que engendra la lucha candente de las pasiones de los partidos políticos.

La creación de delitos en la ley electoral y la severidad de las penas en ella establecidas conviértense fácilmente en origen de las más terribles coacciones, y cambiando el carácter de garantías por el de amenazas, limitan el libre ejercicio del derecho y coartan á las oposiciones. Más tristes consecuencias produjeron en ocasiones, donde las penas se hicieron efectivas con el desusado rigor prevenido en la ley, que pasada la lucha dejaron tras de sí abismos de odio y de rencor en los pueblos, con detrimento del bien público y de la libertad, que es en su esencia y sólo vive de tolerancia, de generosidad, de olvido y de concordia. En este punto más que en otro alguno hay que poner especial esmero en no multiplicar á designio las responsabilidades criminales; que si no son bastantes las definidas en el Código, hay que ejercer con nimia sobriedad la facultad de crear faltas, delitos y penas especiales, limitándose á lo absolutamente necesario para la completa garantía del derecho, cuyo ejercicio se trata de afirmar, teniendo en cuenta que en tan delicada materia el exceso constituye un mal mayor que aquel cuyo remedio se pretende.

El ejercicio de funciones electorales por los funcionarios del orden judicial no ha servido para realizar el noble fin que se propuso el legislador, y en cambio, sensible es tener que anotar este resultado, tuvo la lamentable consecuencia de redundar á veces en desprestigio de aquellas Autoridades que conviene al interés público que vivan siempre apartadas de las contiendas políticas en atmósfera serena, tranquila é imparcial. En confirmación de aquella verdad están las actas y el Diario de Sesiones, que contienen, en mengua del sistema de Gobierno que todos estamos interesados en honrar y enaltecer, querellas, debates y acusaciones en determinados casos y en todos tiempos sobre la falsificación de las mesas para alejar intervenciones legítimamente ganadas, y sobre alteración fraudulenta del resultado de los escrutinios generales; actos importantísimos, confiados unos y otros por la legislación vigente á la custodia y á la responsabilidad de las Autoridades judiciales, á pesar de lo cual ha subsistido el motivo ó el pretexto para la acusación que deja en su huella cuando menos la duda, que mata la fé y las ilusiones en el cuerpo electoral. Esas garantías están ya juzgadas por la opinión y condenadas como ineficaces; esos resortes no conservan virtud ni prestigio ante la razón ni ante la experiencia para garantizar la verdad electoral.

Urge emprender nuevos rumbos en busca de más sólidas garantías,

y poner la sinceridad de las elecciones al amparo de otros organismos y Autoridades. El problema es difícil; pero interesa á la vida y al honor del sistema representativo. El Gobierno ha creído resolverlo poniendo el censo y las operaciones electorales al amparo del poder parlamentario, de nosotros todos ó de los que nos sucedan en nuestras honrosas representaciones, para que así no pueda asomar el intento de falsear la verdad electoral en la cumbre de las instituciones que ocupamos, donde sólo cabe que resplandezcan con nuestra ayuda el buen ejemplo y el respeto á las leyes.

Haciendo los escrutinios generales en este recinto y á la faz del país una Junta suprema, formada entre los más caracterizados Representantes de ambos Cuerpos Colegisladores, secundadas por Juntas del censo provinciales y municipales, en las que por el modo de su formación sea casi forzosa la representación de todos los partidos, que así compuestas y frente á frente los opuestos intereses sólo pueden llegar al acuerdo huyendo del fraude, buscando la verdad y respetando sus recíprocos derechos al amparo de la ley; alejando de las operaciones preparatorias concurrentes y posteriores á la elección á los Ayuntamientos y Autoridades de todas clases, populares, gubernativas y judiciales; confiando la intervención en las mesas, ó mejor dicho, la formación de las mismas al nombramiento directo de los candidatos ó de sus representantes, el Gobierno ha creído fundar sobre sólidas bases un sistema verdadera y eficazmente protector, y reunir la mayor suma posible de garantías para la verdad electoral. Al hacerlo así entiende honradamente que cumple uno de sus mayores deberes. A las Cortes toca en sus deliberaciones y en su acuerdo desechar, confirmar ó mejorar el pensamiento del proyecto de ley que tengo la honra de presentar y que ha traducido aquel imparcial y patriótico intento del Gobierno de S. M.

PROYECTO

DE LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS INSPECTORAS DEL CENSO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta suprema.

Artículo 1.º La formación y revisión anual de las listas electorales, su custodia, las operaciones previas á la elección y la garantía de los escrutinios quedan confiadas á las Juntas Inspectoras del censo.

Art. 2.º Estas son: una suprema, constituida en Madrid; otra en cada capital de provincia, y tantas locales cuantos sean los Ayuntamientos en que se divide el territorio de la Monarquía.

Art. 3.º La Junta suprema inspectora del censo se compondrá del Presidente del Consejo de Estado y de cinco Diputados y cinco Senadores, elegidos en la primera legislatura de las Cortes y dentro de los ocho días siguientes al de la constitución definitiva del Congreso y del Senado.

Art. 4.º La elección de los Diputados y Senadores que han de componer la Junta del censo se hará por la suerte, entre los 30 Diputados y los 20 Senadores de mayor edad que per-

tenezcan á los respectivos Cuerpos Colegisladores.

Art. 5.º A los tres días de constituido el Congreso y el Senado, las mesas de uno y otro Cuerpo formarán las listas que previene el artículo anterior, y quedarán sobre la mesa, siguiendo los trámites que determine el reglamento del Cuerpo correspondiente para la aprobación de los dictámenes.

Art. 6.º Aprobadas las listas, el Presidente del Congreso ó del Senado fijará á la orden del día siguiente el nombramiento de los individuos para la Comisión suprema del censo.

Art. 7.º Dicho nombramiento se hará por la suerte, extrayendo de una urna que contenga en papeletas separadas los nombres de la lista aprobada hasta el número de 10.

Art. 8.º Se entenderán designados por el orden con que hubiesen salido los cinco primeros nombres miembros propietarios de la Junta suprema del censo, y los cinco segundos suplentes de los anteriores.

Art. 9.º El cargo de individuo de la Junta del censo se perderá cuando concluyan las Cortes que hicieron el nombramiento por cualquiera de los medios que la Constitución establece para dar por terminada la vida de las Cortes; pero no cesarán en su ejercicio hasta que constituidas nuevas Cortes, éstas hiciesen la designación en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 10.º La Junta tendrá las facultades que le confiere esta ley. Se constituirá siempre en el local del Senado ó del Congreso, y no se comunicará con las Autoridades ni Juntas inferiores sino por medio del Gobierno.

Art. 11.º Será Presidente de ella el que lo sea del Consejo de Estado. Serán Vicepresidentes el Senador y el Diputado de mayor edad, y Secretarios el Senador y el Diputado de menor edad.

Art. 12.º Sus acuerdos se consignarán en actas; pero sus deliberaciones no serán públicas, poniendo aquellos en conocimiento del Gobierno para su cumplimiento, sin que en ningún caso tenga fuerza de obligarle.

Art. 13.º Esta Junta se disolverá al día siguiente de constituirse las nuevas Cortes, hayan concluido las anteriores su vida legal ó hayan sido disueltas por decreto del Rey.

Art. 14.º La Junta suprema será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la Secretaría del Congreso ó del Senado cuyo número designe, sin que éstos tengan opción por estos servicios á ninguna gratificación ni sueldo extraordinario.

(Se continuará.)

D. José Ramon Villegas y Arango, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Diego Perez Segovia, natural y vecino de San Vicente de Alcántara, hijo de Francisco y de Eusebia, de 40 años de edad, casado, loco ambulante, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color moreno, barba poblada; viste chaqueta de paño negro, pantalón de cuadros, chaleco también de cuadro, faja de merino negra, zapatos de becerro blancos y camisa de color, y á Antonio Sanchez Zapata, natural y vecino de Valencia de Ventosa, provincia de Badajoz, hijo de Manuel y de Juana, de 49 años de edad, casado,

del comercio ambulante, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada, color bueno; viste chaqueta de paño negro, pantalon de paten-cur, botas de cañas de becerro blanco, faja negra de merino, chaleco de color, camisa blanca de lienzo y sombrero fino de ala ancha, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado ó en la carcel de este partido, de la que se han fugado la noche anterior, á fin de que amplien sus declaraciones en causa que contra los mismos se sigue por robo de caballerias.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades en cuya jurisdiccion puedan encontrarse los referidos Antonio Sanchez Zapata y Diego Perez Segovia, se sirvan disponer se proceda á la captura de los mismos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á la carcel de partido de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia de Alcántara á 9 de Marzo de 1885.—José R. Villegas.—Por mandado de S. S., Bernabé Lopez.

D. Climaco Martin Castillejo, Juez de instruccion interino de este partido de Herceas.

Por el presente quinto edicto se hace saber: Que habiendo fallecido D. Manuel Peñas Gomez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, el 24 de Enero de 1882, por sus herederos se ha incoado expediente sobre reclamacion de la fianza prestada por dicho señor para el desempeño de su cargo.

Lo que se hace público por éste con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente y reglamento para su ejecucion, por si alguna persona tiene que hacer alguna reclamacion lo verifique en el término de tres años, á contar desde el 9 de Mayo de 1882, fecha de la publicacion del primer edicto, cuyas reclamaciones se presentarán en este Juzgado.

Dado en Hervás á 25 de Febrero de 1885.—Climaco Martin Castillejo.—En su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PLASENCIA

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Enero del año actual.

Dia 4.

Lectura del informe del maestro cañero en solicitud de Sor Cecilia Hernandez para tomar agua de la cañería de Santa Maria, en lugar de la de San Estéban, que fué aprobado.

Cumplir lo ordenado por el señor Administrador de Propiedades de la provincia, referente á la ultimacion del expediente de la plaza de Toros para dar posesion del terreno á los Sres. Sanchez Ocaña D. Juan y Garcia Mongé D. Eduardo.

Lectura de una solicitud de los señores Zaba, Gil y otros pidiendo permiso para celebrar las reuniones necesarias á constituir una sociedad.

Aprobacion de la cuenta de los gastos de oficina.

Aprobacion del informe de la Comision de Ornato en solicitud de Galo Serrano.

Manifiesta, por ultimo, el Sr. Presidente que se han publicado las lis-

tas de altas y bajas del padron vecinal

Extraordinaria del dia 9.

En cumplimiento de la circular publicada por el Boletin oficial de la provincia con fecha 6 del presente mes, acordó el Ayuntamiento:

1.º Destinar 500 pesetas para socorro de las víctimas de Andalucía.

2.º Enviar las ropas que se compraron con destino al lazareto.

Y 3.º Nombramiento de la Junta municipal local de socorros.

Dia 11

Aprobacion del acta de remate para construir una pared en el cementerio de esta ciudad.

Lectura de una solicitud de Victoriano Blanco, que pide la venta del cubo de la puerta de Trujillo, acordándose pase á la Comision de Ornato.

Aprobacion del acta de remate del solar vendido á Braulio Saez.

Sorteo para la eliminacion y sustitucion de dos individuos de la Comision inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes.

Dia 25.

Lectura de la tasacion hecha por el maestro de ciudad del terreno para edificar, pedido por Galo Serrano, que fué aprobada.

Lectura de una solicitud en demanda del arreglo de la calleja llamada Estinaquera, acordándose que la Guardia rural haga este servicio.

Como consecuencia de las comunicaciones del Sr. Administrador de Propiedades de la provincia relativas al terreno ocupado por la plaza de Toros, acuérdase ultimar el expediente cediendo gratuitamente este terreno á los Sres. Ocaña y Monge.

Nombramiento de nueva Junta municipal de socorros.

Nombramiento de la Junta para reforma de la cartilla evaluatoria.

Presentacion de la lista para eleccion de Concejales, que fué aprobada.

Se hace presente á la Corporacion no haberse presentado reclamacion alguna por la rectificacion del padron, ni por la lista publicada para la eleccion de Compromisarios.

Tales son los acuerdos de que yo el Secretario certifico.

Plasencia 3 de Febrero de 1885.—El Secretario, Pompeyo Beltran.—V.º B.º: el Alcalde, Francisco Hernandez.

Acuerdo.

Dada cuenta del precedente extracto en sesion ordinaria del dia de ayer, el Ayuntamiento acordó su aprobacion y dispuso su envío al Sr. Gobernador civil de la provincia. Tal fué el acuerdo, de que yo el Secretario certifico.

Plasencia 9 de Febrero de 1885.—Pompeyo Beltran, Secretario.

D. Bernabé Marquez y Arce, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el dia 15 del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.

«En tal estado visto el déficit de las 1.566 pesetas 83 céntimos que resulta del presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1885 á 86, se ocupó en revisar de nuevo todas las

partidas por si era posible su nivelacion sin que pudiera introducir economia alguna en los gastos por ser de imprescindible necesidad los consignados para cubrir las diferentes obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos, que están calculados en su mayor rendimiento, tanto los ordinarios como los recargos en contribuciones permitidos por la legislacion vigente.

En su virtud, siendo indispensable cubrir con recursos extraordinarios citada cantidad de 1.566 pesetas 83 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor podrian establecerse, y considerando que las especies ó artículos de consumo no comprendidas en la tarifa primera aunque quisiera gravárselas con algun derecho, serian ilusorios sus rendimientos en esta localidad, se hacia necesario que el nuevo gravamen recayese sobre algunos artículos ya comprendidos en la tarifa general y sujetos por tanto al recargo ordinario del 70 por 100, aunque procurando que no exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen las especies en esta localidad, lo cual está dentro de la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 27 de Setiembre de 1882, que considera vigentes y en toda su fuerza los artículos 136 y 139 de citada ley municipal; y como la asamblea venga observando hace años que sobre el vino y aguardiente se tiene un verdadero monopolio en esta localidad por los que se dedican á su venta, expendiendo el litro de vino á 40 céntimos de peseta y el de aguardiente de 20 grados á una peseta 75 céntimos, porque no habiendo cosecheros que pudieran hacerles competencia, se confabulan y expenden los artículos al precio que les conviene, y no siendo los de que se trata de primera necesidad, ningun perjuicio se ocasiona al vecindario con imponerles un recargo extraordinario, antes bien verá con gusto que por este medio, insensible para él, se salda un déficit que de otro modo tendria que hacerse directamente del vecindario, por unanimidad acordó: proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) el establecimiento de un impuesto de 5 pesetas 72 céntimos en cada 100 litros de vino y de 10 pesetas 50 céntimos sobre los de aguardiente que se consuman en la localidad, y calculando la Junta en 24.000 litros el vino y en 1.850 el aguardiente que se consume en cada año, vienen á producir las 1.566 pesetas 83 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto para 1885-86. Que para los efectos prevenidos en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se saque certificacion de este particular, y se fije al público con la tarifa ó estado, por término de 10 dias, remitiéndose un duplicado al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma y trascurrido éste plazo remitir el expediente á citado Sr. Gobernador civil para que se digna elevarle á la superioridad. No habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las doce y media de la mañana, el Sr. Presidente levantó la sesion, que firma con los que saben de los señores concurrentes, de que yo certifico.—Lorenzo Garcia.—Cecilio Sanchez.—Rufino Marquez.—Praxedes Garcia Marquez.—Antonio Garcia Borja.—Lino Cañadas.—Baldomero Borja.—Fabriciano Garcia.—Félix Tejedor.—Simeon Urbano.—Pedro Gonzalez.—Miguel Casado.—Juan Garcia Eugenio.—Bernabé Marquez y Arce.»

Lo inserto es copia de su original

á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde en Valverde de la Vera á 17 de Febrero de 1885.—Bernabé Marquez y Arce.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Garcia.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal y a que se refiere el precedente acuerdo.

ESPECIES	Unidad des.	Precio 25 por 100 del precio medio en localidad		Recargo que se propone calculado		Consumo anual calculado		Producto anual calculado		
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Libros.	Cts.	Pts.	Cts.	
Vinos de todas clases.	100 litros.	40	10	5	72	24000	1372	58		
Aguardiente y licores	100 litros.	175	43	75	10	1850	194	25		
Total.....								1566	83	

ANUNCIOS.

GRAN DICCIONARIO DE LA ACADEMIA

OBRA UTIL

á todas las clases de la sociedad.

Terminado por la Real Academia española su último Diccionario, lo ofrecemos al público en la imprenta de este periódico al precio de 25 pesetas en rústica y 28 en pasta, precios más módicos que en Madrid.

El domingo 15 del corriente mes Y hora de las diez de su mañana, ante la Junta directiva, se venderán en este pueblo, calle Balcones, núm. 10, todos los enseres pertenecientes á la disuelta sociedad denominada de Rereco.

Salorino 7 de Marzo de 1885.—El Presidente, Aquilino Cotrina.

Cáceres: 1885
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.